



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 25

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE
FEBRERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05579-31-05-001-2018-00232-02	Nélida Lora Marín	Sindisalud y E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHÍTA	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10.00 am)	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2019-00028-01	José Libardo Valencia	Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10.30 am).</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05440-31-13-001-2015-00223	Rocío del Socorro Mejía Buitrago	Brilladora Esmeralda y Departamento de Antioquia	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am)</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05030-31-89-001-2020-00020-01	María Angélica Ibarra Ríos	P.H. Parcelación La Bonita.	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 15/02/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada; contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, el 15 de diciembre de 2020.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>

05615-31-05-001-2019-00453-01	Gustavo Antonio Giraldo Velilla	Protección y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 15/02/2021:</p> <p>Se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05615-31-05-001-2018-00256-01	Ferneý De Jesús Vargas Gómez	La María Flower S.A.S	Ordinario	<p>AUTO ADMITE CONSULTA Auto del 15/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 03 de noviembre de 2020. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>

				pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05 282 31 13 001 2019 00010 01	José Fredy Garzón	Victoria Lucía Jaramillo Vélez y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA PONE EN CONOCIMIENTO (Auto del 16/02/2021):</p> <p>DESESTIMA la solicitud de modificación, aclaración, corrección y adición de la sentencia de segunda instancia incoada por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por esta Sala el 14 de agosto de 2020.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2020 00129 01	Ecopetrol S.A.	Jairo Vidal Varón Cárdenas	Fuero Sindical	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA PONE EN CONOCIMIENTO (Auto del 16/02/2021):</p> <p>DESESTIMA la solicitud de aclaración, adición o complementación de la sentencia proferida por esta Sala el 29 de enero de la presente anualidad, incoada por el apoderado del demandado JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS y de la UNIÓN SINDICAL OBRERA</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO-.	
05-045-31-05-001-2018-00143-01	Luz Mila Gutiérrez Vargas	Natalia Andrea Madero y Fundación Santiago Santa Cruz Rambay	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-686-31-89-001-2019-00011-01	Aliria de Jesús Rúa Osorio y Jhon Fredy Cañas Rúa	Luis Fernando Cataño Berrío y otros	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2019-00206-01	Juan Camilo Grajales Buelvas	Robinson Arley Mazo Calle	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021:</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	
05-837-31-05-001-2019-00378-00	Félix Ibarguen Gamboa	Inversiones Ucrania S.A.S y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2019-00415-01	Pedro Orlando Ochoa Pérez	JIRO S.A	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-045-31-05-002-2019-00552-01	Jesús María Quintero	Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
05-282-31-13-001-2020-00008-01	Guillermo de Jesús Martínez	Juan Pareja Vanegas	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
05-045-31-05-002-2019-00296-00	Hernando Ibarra Torres	Agrícola Sara Palma S.A. y otro		<p>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 17/02/2021:</p> <p>En el presente asunto, con el fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de SARA PALMA S.A en cuanto a</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

				la revisión de la concesión del recurso de casación, SE REQUIERE al juzgado de primera instancia, que de manera inmediata, envíe al correo de la Secretaría de la Sala Laboral el expediente digital actualizado del citado proceso. Por ende, se ordena que se expida oficio para tal fin.	
05-579-31-05-001-2020-00011-00	María Edith Rodríguez George	Fabio Enel Cárdenas Forero y otra	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Decisión del 12/02/2021:</p> <p>SE REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio Antioquia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso instaurado por la señora MARÍA EDITH RODRIGUEZ GEORGE en contra de FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y LUZ ESTELLA GUTIERREZ HERNANDEZ. Sin costas en esta instancia.</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

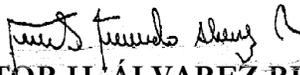
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Aliria de Jesús Rúa Osorio y Jhon Fredy Cañas Rúa
Demandado: Luis Fernando Cataño Berrío y otros
Radicado Único: 05-686-31-89-001-2019-00011-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **25**

En la fecha: **18 de febrero
de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Camilo Grajales Buelvas
Demandado: Robinson Arley Mazo Calle
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00206-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **25**

En la fecha: **18 de febrero
de 2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Félix Ibarguen Gamboa
Demandado: Inversiones Ucrania S.A.S y Colpensiones
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00378-00
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **25**

En la fecha: **18 de febrero
de 2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Pedro Orlando Ochoa Pérez
Demandado: JIRO S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00415-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **25**

En la fecha: **18 de febrero
de 2021**

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

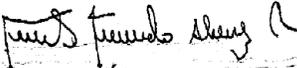
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jesús María Quintero
Demandado: Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2019-00552-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





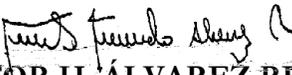
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Guillermo de Jesús Martínez
Demandado: Juan Pareja Vanegas
Radicado Único: 05-282-31-13-001-2020-00008-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **25**

En la fecha: **18 de febrero
de 2021**



La Secretaria

DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y
OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
RADICADO ÚNICO: 05-045-31-05-002-2019-00296-00
DECISIÓN: SE REQUIERE EXPEDIENTE

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, con el fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de SARA PALMA S.A en cuanto a la revisión de la concesión del recurso de casación, SE REQUIERE al juzgado de primera instancia, que de manera inmediata, envíe al correo de la Secretaría de la Sala Laboral el expediente digital actualizado del citado proceso. Por ende, se ordena que se expida oficio para tal fin.

Notifíquese,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 25

En la fecha: 18 de febrero
de 2021

La Secretaria

Demandante: **MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE**

Demandado: **FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARÍA EDITH RODRIGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**

Radicado: 05-579-31-05-001-2020-00011-00

Providencia: 2021-0028

Decisión: REVOCA SENTENCIA

Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARÍA EDITH RODRIGUEZ GEORGE** en contra de **LUZ ESTELLA GUTIERREZ HERNANDEZ Y FABIO ENEL CÁRDENAS**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0028** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare una relación laboral con los demandados, desde el 1 de marzo de 2008 al 30 de marzo de 2019, como consecuencia de ello se condene al pago de reajuste de salarios, primas por servicios, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización por despido sin justa causa, pensión sanción, y costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que comenzó a laborar con Fabio Cárdenas y Luz Estella Gutiérrez mediante un contrato de trabajo verbal, desde el 1 de marzo de 2008 al 30 de marzo de 2019, prestando los servicios de empleada doméstica de lunes a sábado de 7:00 am a 03:00 pm, devengando como último salario \$400.000.

Que el 30 de marzo de 2019, su empleador le terminó la relación laboral, aduciendo que no tenía los medios económicos para continuar con el pago de los salarios, sin tener en cuenta que para esta época se encontraba a la espera de la realización de una cirugía. Manifestó que durante la vigencia de la relación laboral no le pagaron primas, vacaciones, cesantías ni la afiliaron al sistema general de seguridad social.

Agregó que al finalizar la relación laboral no le pagaron las prestaciones sociales que le adeudaban ni la indemnización por despido sin justa causa.

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, los señores Fabio Cárdenas y Luz Estella Gutiérrez contestaron la demanda reconociendo la existencia de una relación laboral desde el 4 de mayo de 2009 al 29 de marzo de 2019, con un horario de 8:30 am a 12:30 pm de lunes a sábado.

Indicaron que la terminación de la relación laboral fue de mutuo acuerdo, toda vez que ella sabía que laboraba solo hasta que lizza terminara el bachillerato. Que al terminar la relación laboral le pagaron \$2.000.000 y le cancelaron por 6 meses \$400.000 mensuales, mientras conseguía un nuevo empleo.

Se opusieron a las pretensiones e invocaron como medios exceptivos los de FALTA DE LEGÍTIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE DEL EMPLEADOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO TOTAL DE LAS ACREENCIAS LABORALES, TEMERIDAD, MALA FE Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, Declaró que la demandante laboró al servicio de Luz Estella Gutierrez y Fabio Enel Cárdenas, a través de un contrato de trabajo a término fijo desde 4 de mayo del 2009 al 29 marzo del 2019, esto es 9 años, 10 meses y 26 días, laborando medio tiempo entre las 8:30 de la mañana a 12:30 pm, cómo último salario mensual devengado la suma de \$400.000, y cómo salario en especie los dos alimentos que consumía (desayuno y almuerzo); por lo que teniendo en cuenta los \$400.000 y el salario en especie que devengaba, recibía más de medio salario mínimo legal mensual.

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

Condenó al pago de los aportes a un Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliada la demandante, por el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2009 al 29 de marzo de 2019, pagando el cálculo actuarial y la mora que establezca y liquide el Fondo.

Frente a las demás pretensiones absolvió y condenó en costas procesales a la parte demandante por un valor de \$828.116.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante indicó que no está conforme con la modalidad del contrato declarado toda vez que la señora Edith no aceptó ninguna condición para que éste se terminara de mutuo acuerdo como lo sostuvo el juez en la sentencia, porque se necesitaba de una prueba escrita que así lo dispusiera. Igualmente ocurrió con la jornada laboral porque Doris y Claudia fueron claras al indicar que trabajaba tiempo completo, conociendo ello por ser empleadas en el mismo sector; diferente ocurre con las declaraciones de la señora Diana que solo estaba a la hora del almuerzo en la casa de los demandados o Lizza que a pesar de vivir allí entraba a las 5:45 am a estudiar.

Sostuvo que para fijarse los extremos temporales se tuvieron en cuenta los testimonios tachados de María Janeth, Diana y Lizza; que Janeth manifestó que en el año 2008 había ingresado a laborar la señora Edith, pero ésta a su vez fue corregida por la señora Luz Estella y el apoderado de los demandados le pide que se retire y no hace más preguntas, siendo ello a todas luces un afán por favorecer los accionados, para declarar el extremo inicial que ellos pretendían. Pero no le dio valor probatorio a la declaración de la señora claudia patricia al indicar que al día siguiente de haberla recomendado para trabajar ya estaba laborando, es decir el 1 de marzo de 2008.

Que los testimonios de lisa, Diana y Janeth, son idénticos sin tener en cuenta que la hija de los demandados era menor de edad al inicio de la relación laboral, por lo tanto, no era lógico que pudiera tener conciencia sobre este hecho porque era una niña.

De igual forma el testimonio de Diana, quien afirma que todo el tiempo estuvo en la casa, pero también dice que se encontraba laborando en calidad de empleada

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

dependiente, y que durante 3 años estuvo almorzando en la casa de los demandados, no se puede tener como cierto este testimonio porque una persona que solo frecuentaba la casa por dos horas al día, en el almuerzo o en la tarde después de salir de trabajar, no puede dar fe de un extremo laboral.

Que al terminarse la primera audiencia se nombró que la testigo María Jaidi, era quien seguía con el testimonio con el fin de desvirtuar lo dicho por la señora Claudia, porque fue ella quien le dijo que se iba de su trabajo en marzo de 2008 y que se necesitaba otra empleada, solo que al reanudarse la audiencia solo se escucharon a Diana y a Lizza.

Agregó que no se pactó un salario en especie, porque la alimentación era de manera liberada, así como lo sostuvo el mismo apoderado de los demandados en el folio 28 del expediente, al decir que era un acto de humanidad, por lo tanto, no podía decirse que éste hacía parte del salario pactado.

Indicó que el juez de primera instancia incurrió en un error al afirmar que las partes tenían un acuerdo de terminación del contrato, que consistía en que Edith laboraría hasta el momento en que la menor saliera del colegio, porque hasta en el acta de conciliación, el señor Fabio dice que la relación laboral se terminó porque este no tenía la forma de seguirle pagando y en el interrogatorio dijo que él había prescindido de su trabajo porque le tocaba muy pesado sostenerla, además se debe tener en cuenta que las causales para que un despido sea justo son taxativas y en el presente asunto no se invocó ninguna de ellas.

En cuanto a la pretensión del reajuste de salarios, ésta no prosperó y tampoco se tuvo en cuenta que lo que le pagaban a la demandante desde el inicio de la relación laboral, ni siquiera cubría la mitad de un salario mínimo, en caso de mirarlo como lo declaró el despacho, teniendo derecho en tal sentido a este reajuste.

Dijo que los pagos de las prestaciones no se probaron porque no aportaron recibos, ningún testigo manifestó que vio a los demandados cuando le entregaron a Edith los \$2.000.000 a los que se refiere o las sumas que dicen haberle entregado, porque solo era posible probarlo con recibos o con una paz y salvo. Sumado a lo anterior en el interrogatorio y en la conciliación Fabio aceptó que le debía la liquidación y que se la iba a cancelar, valiéndose de una defensa contradictoria que puede llegar al punto de hacer grabaciones sin informar violando el derecho a la intimidad, además de ocultar el testimonio de la señora María Jaidi Rodríguez, quien desde el inicio se anunció

Demandante: **MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE**

Demandado: **FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA**

como testigo y al final no se practicó, indicando todo ello la mala fe de los demandados, por lo que se debió ordenar el pago de las sanciones pretendidas, porque si bien consignaron la suma de \$5.000.000 ello solo interrumpe la mora pero no quiere decir que las partes cumplieron con el pago de las prestaciones sociales en el momento oportuno y precisado por la norma laboral.

Finalizó diciendo que la demandante tiene derecho a la pensión sanción, contando con los extremos laborales del 1 de marzo de 2008 al 30 de marzo de 2019 y que las condenas en costas procesales se deben revocar, porque la demandante no fue vencida en juicio.

ALEGATOS

La doctora **JULIE STEFANY GÓMEZ TORRES** actuando en calidad de apoderada de la demandante, sostuvo lo siguiente:

1. *La suscrita se encuentra en total acuerdo frente a la existencia de la relación laboral entre los demandados, señores FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO identificado con cédula de ciudadanía 79.286.911 de Bogotá D.C., LUZ STELLA GUTIERREZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.650.483 y la demandante MARLA EDITH RODRIGUEZ GEORGE, siendo esta última quien los asistía en el cuidado del hogar desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 30 de marzo de 2019, realizando las actividades propias de empleada doméstica y también con el cuidado de su hija LIZZA MARÍA CÁRDENAS GUTIERREZ, y contrario a lo decidido por el A quo, en una jornada laboral de 7am a 3pm, de lunes a sábado; Sumado a esto, el contrato de trabajo que se dio entre las partes no obedece a uno de término fijo, toda vez que fue un contrato verbal, que tiene la connotación de contrato a término indefinido, y se terminó de manera unilateral por los demandados sin justa causa. Las formalidades del contrato a término fijo, están estipuladas en el artículo 46 del Código Sustantivo del Contrato de Trabajo, las cuales establecen que este debe siempre constar por escrito y con una duración cierta y limitada en el tiempo de máximo tres años, que puede ser renovado cuantas veces quieran las partes. Debe constar siempre por escrito y si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado alguna de las partes no desea renovarlo, debe avisar a la otra con 30 días de antelación, igualmente por escrito. El término “siempre” empleado en el artículo 46 obliga a interpretar el artículo 38 en el sentido de que, cuando en un contrato verbal vaya a pactarse un plazo fijo, no basta el simple asentimiento de las partes, sino que tal estipulación para su validez debe quedar registrada por escrito. La autonomía de la voluntad que se haya expresado por las partes en el contrato, de hacerlo por un término fijo no genera efectos vinculantes sino se tiene las formalidades fijadas por la norma, que son necesarias para la validez de los acuerdos en materia laboral. Adicionalmente, y como puede evidenciarse en la contestación de la demanda, dicho acuerdo no fue mencionado porque nunca existió, sino que fue traído al debate que nos ocupa hasta el momento de interrogar a los testigos de la parte demandada y durante el interrogatorio de parte. Tampoco se aportó contrato escrito como prueba, hecho observable en el expediente del proceso. En todo caso, la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ GEORGE nunca participó de un acuerdo con los aquí demandados, pero sí fue advertida durante la ejecución del contrato laboral, que este se podía terminar en cualquier momento cuando la señorita LIZZA MARÍA CÁRDENAS, que para ese momento era menor de edad, ingresara a la Universidad, tal y como consta en el interrogatorio de parte formulado a los demandados, así como en los testimonios de DIANA GUTIERREZ hermana de la demandada y LIZZA MARÍA CÁRDENAS, hija de estos.*

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

En cuanto lo mencionado por el A quo frente al salario en especie, es necesario traer a colación el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza: “1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como la alimentación, habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 de esta ley. 2 el salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario. 3. No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%)”. En atención a la norma citada, el salario en especie surge de un acuerdo entre las partes y que para el caso que nos ocupa no ocurrió, tal y como se desprende de la contestación de la demanda, a folio 21, donde el apoderado de los demandados manifiesta que: “AL TERCERO: ... también se le daba el almuerzo en casa de los demandados; siempre recibió esta alimentación durante el tiempo que trabajo con el señor FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO, no como un pago en especies, sino como un trato considerable y humano para con ella”. (subraya hecha por la suscrita). Dicho lo anterior, la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ GEORGE durante toda la relación laboral, desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 30 de marzo de 2019, no alcanzó a devengar siquiera el valor correspondiente a la media jornada laboral que menciona el A quo en su decisión y en la motivación de la misma. Honorable Magistrado, me permito señalar de manera particular que la relación laboral que se dio entre MARLA EDITH RODRIGUEZ GEORGE y los señores FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y LUZ STELLA GUTIERREZ HERNANDEZ, ocurrió entre el 1 de marzo de 2008 y el 30 de marzo de 2019, mediante un contrato verbal, y así coinciden en afirmarlo los testigos aportados por la demandante; distinto a la declaración realizada por el A quo frente a los extremos laborales reconocidos que fueron determinados con una valoración de las pruebas obrantes en el proceso, partiendo de la presunta buena fe de los testigos de los demandados, porque así lo manifiesta el A quo en su motivación, pasando por alto las situaciones que se dieron durante el interrogatorio, que hicieron nugatoria la pretensión frente al reconocimiento de los extremos reales del contrato y que explico a continuación: Se interrogó a la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO ZAPATA, testigo de la demandante MARLA EDITH RODRIGUEZ GEORGE, quien aseguró bajo la gravedad de juramento que fue ella quien acercó a las partes el día 28 de febrero de 2008, siendo ella quien le presentó y recomendó los servicios de la señora MARLA EDITH a la demandada LUZ STELLA GUTIERREZ HERNANDEZ, porque al existir cercanía con la empleada de ese momento MARLA JAIDI RODRIGUEZ, tenía conocimiento de que esa familia requería una persona nueva para realizar los oficios del hogar. Durante el interrogatorio de parte realizado por la suscrita, a la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ demandada, corrobora la versión rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA, cuando se le pregunta: ¿Quién le recomendó a usted los servicios de la señora Edith? Contesta que: “el vecino, vive pues al lado de la casa de nosotros, él tenía una empleada que creo que fue la señora que vi hoy, la reconocí fue después; creo que ella le mencionó a doña Edith que estábamos buscando a alguien”. La señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO ZAPATA, fue testigo ocular de la relación laboral surgida entre las partes, fue quien de primera mano conoció que en la casa de los demandados necesitaban una empleada doméstica, y dada la cercanía con la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ la refirió, dado que esta, como ya se dijo por las testigos aportadas, estaba buscando donde laborar. No puede tenerse a la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO ZAPATA como una testigo de oídas, cuando es ella quien presencia el inicio de la relación laboral entre las partes, recordando la fecha del encuentro entre la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ GEORGE y la señora LUZ STELLA GUTIERREZ, como el 28 de febrero de 2008, toda vez que en su labor de empleada doméstica del vecino de los demandados, recibía su pago a fin de mes y es por ese motivo que tiene recordación clara y precisa del evento. A su vez, la señora DORIS RUIZ QUINTERO, quien declaró bajo la gravedad de juramento, coincide también con la fecha del 1 de marzo de 2008, dado que ella inició labores para su empleadora un mes después (abril de 2008) que la señora MARLA EDITH demandante, comenzó con los señores FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y LUZ STELLA GUTIERREZ HERNANDEZ. Como se desprende de su testimonio, ella continúa trabajando al servicio de esa familia con la que inició su relación laboral en abril de 2008. Adicionalmente, veía a la demandante desempeñar sus labores cuando pasaba por la casa de los aquí demandados, toda vez que la distancia entre su trabajo y la casa de los demandados es corta, tal y

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

como se desprende de su testimonio grabado durante la audiencia, perfectamente verificable. De otro lado, quiero recoger el testimonio de la señora MARLA YANETH AGUDELO HIGINIO, testigo de los demandados, quien aseguró que la señora MARLA EDITH inició labores en mayo de 2009, y mientras se surtía el interrogatorio por el apoderado de los demandados surge una declaración que demuestra el libreto aprendido tendiente a desdibujar el verdadero inicio de la relación laboral entre las partes de este proceso. Resulta que el apoderado de la parte demandada le hace una pregunta frente a quien estaba laborando en el año 2008 en la casa de los demandados y de forma automática responde “Doña Edith”, inmediatamente después de esta respuesta, se observa en la grabación como la demandada LUZ STELLA GUTIERREZ HERNANDEZ la corrige direccionando su respuesta y acto seguido el apoderado interpela a su cliente la señora LUZ STELLA advirtiéndole que ella no puede decirle “nada” a los testigos y el A quo observando este acontecimiento le pide que se retire del lugar donde estaban reunidos. Toda esta situación es verificable en la hora 1:22:55 segundos hasta la hora 1:23:31 segundos, de la primera parte de la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 23 de septiembre de 2020. Existió una deficiencia en la apreciación de este suceso por parte del A quo, con consecuencias directas en los derechos laborales que pretende alcanzar la demandante en el proceso, quien, en su situación natural de inferioridad por su posición en la relación laboral, necesitaba que el director del proceso le diera mayores garantías para alcanzar la justicia material pretendida en el proceso. Estimo conveniente para los intereses de mi probijada, referirme a la jornada laboral que desempeñó durante 11 años al servicio de los demandados, cumpliendo sus funciones de Lunes a Sábado, en el horario de 7am a 3pm, descansando domingo y festivos, lo cual se sustenta con el interrogatorio de la parte demandante, así como el testimonio de la señora DORIS RUIZ QUINTERO, quien se desplazaba en compañía de la demandante hacia su lugar de trabajo. Igualmente, se tiene el testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO ZAPATA rendido bajo la gravedad de juramento, quien siendo vecina de barrio de la señora MARLA EDITH y trabajadora doméstica en la casa vecina a la de los demandados en la época del inicio de la relación laboral y en años posteriores, última situación corroborada por la demandada la señora LUZ STELLA GUTIERREZ HERNANDEZ quien reconoció de vista a la testigo como ya lo mencioné. Misma testigo que conoció la hora de entrada de la señora MARLA EDITH porque a esa misma hora entraba ella a trabajar. Adicionalmente, las testigos CLAUDIA AGUDELO Y DORIS RUIZ QUINTERO, afirman que observaban a la señora MARLA EDITH en horas de la tarde barriendo afuera de la casa de los demandados, y no solo hasta el medio día como pretenden afirmar los demandados y sus testigos en las declaraciones dadas al despacho del A quo. El apoderado de la parte demandada presentó escrito de contestación, donde se aportaron los nombres de los testigos, siendo estos familiares y la señora MARLA YANETH AGUDELO comadre de la demandada LUZ STELLA GUTIERREZ HERNANDEZ, razón por la cual propuse tachar dichos testimonios conforme a las disposiciones dadas en el Código de Procedimiento Laboral y el Código General del Proceso, con el objetivo de velar por las garantías procesales mínimas para la obtención de la verdad dentro del proceso. Sin embargo, dicha tacha no prosperó por las razones que expuso el A quo en la parte motiva de la sentencia, manifestando: “que no eran testigos de escuchas o de oídas sino que fueron testigos presenciales que vivieron o conocieron directamente los hechos y pretensiones de la demanda y con la severidad con que se escucharon y valoramos sus declaraciones no observé ni encontré acomodo o acondicionamiento o antagonismo de un libreto direccionado a favor de los demandados. Sino por el contrario, sus dichos o testimonios fueron elocuentes, fehacientes y creíbles, por todo lo anterior no prospera la tacha propuesta por la demandante”, afirmación que contravengo por las siguientes razones: Como se puede ver en la presentación de los testigos de los demandados, estos están constituidos por DIANA PATRICIA GUTIERREZ, hermana de la demandada LUZ STELLA GUTIERREZ y cuñada del señor FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO; MARLA YANETH AGUDELO, quien conoce a los señores demandados hace 20 años y que además de haber sido su empleada en cierta época, la señora LUZ STELLA GUTIERREZ HERNANDEZ es madrina de uno de sus hijos; La señorita LIZZA MARÍA CÁRDENAS, quien es hija de los demandados y que depende económicamente de ellos. Propuesta la tacha por la suscrita, valoró el A quo que: “respecto a los testimonios de Diana Gutierrez y Lizza María Cárdenas, el despacho partirá del postulado de la buena fe la cual se presumirá en todas las actuaciones de todas las entidades públicas y de parte de los particulares. A pesar de la tacha, el juez deberá escucharlo y resolverlo en el momento de la sentencia y es el juez quien debe valorarlo según las reglas lógicas de la sana crítica y la conducta o sospecha de un testimonio o de un testigo direccionado. Esta judicatura cuando un testigo es familiar de una de las partes,

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

en todo su contexto tiene en cuenta todo lo que se podía extraer de ese testigo y ese testimonio teniendo en cuenta el principio de la inmediación, el cual a pesar que no es lo mismo en las audiencias virtuales, nos estamos esforzando y así valorando extrayendo de dicho testimonio la verdad y no la manipulación direccionada. No quiere decir que por el solo hecho de que unos testigos sean familiares de los demandados, no conducen necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, en el presente proceso y con respecto a los testigos frente a quienes se presentó la tacha, esta judicatura advierte que no eran testigos de escuchas o de oídas sino que fueron testigos presenciales que vivieron o conocieron directamente los hechos y pretensiones de la demanda y con la severidad con que se escucharon y valoramos sus declaraciones no observé ni encontré acomodo o acondicionamiento o antagonismo de un libreto direccionado a favor de los demandados. sino por el contrario, sus dichos o testimonios fueron elocuentes, feacientes y creíbles, por todo lo anterior no prospera la tacha propuesta por la demandante. .Es particularmente relevante que las personas que testificaron frente a los hechos afirmados por los demandados, sean todos familiares o allegados, tal es el caso de la señora MARLA YANETH que afirma en sus declaraciones, que durante el tiempo que laboró para los demandados estando también la señora MARLA EDITH, iba cada 15 días por un período corto de tiempo y que posteriormente, en el año 2015 se fue a vivir a Medellín, tal y como se recoge de su testimonio. Adicionalmente afirma que ella supone que la jornada de la señora MARLA EDITH era la misma que la de ella cuando trabajaba para los demandados y que no cree que eso haya cambiado; por demás tengamos presente que, en una de sus respuestas fue corregida y direccionada por la señora LUZ STELLA GUTIERREZ. Frente a la señora DIANA PATRICIA GUTIERREZ, quien manifestó que era empleada en el año 2008 y a sí mismo describe que comenzó a ser Contadora Independiente hace un año y medio atrás, es decir, que con anterioridad cumplía un horario, a veces entrando a las 7 y otras a las 7:30, quien curiosamente escapaba de su trabajo en la Cooperativa Copetraban para desplazarse hasta la casa de los demandados y podía verificar si la señora MARLA EDITH estaba allí o no; que también afirmó en su declaración que fue a almorzar durante todos los días desde el año 2009 hasta el año 2011, en el horario de 12:30pm a 2:00pm, y que pasaba las tardes en casa de su hermana. No pudo dar fe de la jornada por el resto del tiempo que duró la relación laboral. Por su parte el testimonio de la niña LIZZA MARÍA CÁRDENAS FORERO, que tenía escasos 7 años de edad al inicio de esta relación laboral, que entraba al colegio a las 6:45am como lo afirman las partes y los testigos, es refutable y carece de imparcialidad, porque no puede dar fe de la llegada de la señora MARLA EDITH a las instalaciones de su hogar, dado que se encontraba cumpliendo con sus deberes escolares; y haciendo un análisis y como lo ordena el sentido común, me permito afirmar que una persona de 7 años tampoco cuenta con la conciencia de verificar la entrada y la salida de la empleada doméstica, durante 11 años o en la hipótesis de los 9 años, como proponen los demandados. Son todos estos testimonios que reposan en las grabaciones obrantes en el proceso, cuestionables a la luz de la sana crítica, que buscan favorecer a los demandados, a quienes se les notó su afán por esconder la realidad de lo ocurrido en la relación laboral sostenida con la señora MARLA EDITH, demandante en este proceso. Señor Magistrado, los testimonios aportados por las testigos de la parte demandante, señoras DORIS RUIZ y CLAUDIA AGUDELO, no fueron apreciados con el detalle necesario, y es importante que sus declaraciones sean escuchadas con detenimiento, para establecer la verdad frente a los extremos de la relación y a la jornada laboral, garantizando de esta forma las condiciones de igualdad procesal, toda vez que la demandante en este proceso, por su carácter de trabajadora está en el extremo débil de la relación, que de no ser por estas personas que la veían ingresar a trabajar, realizar actividades en horas distintas que excedían el medio día, y con quienes se desplazaba hacia su lugar de trabajo, es decir, la casa de los demandados, no tendría como acreditar que efectivamente trabajaba al servicio de los señores FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y LUZ STELLA GUTIERREZ HERNANDEZ. En este sentido, estamos frente a un debate compuesto por la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ GEORGE, y la familia CÁRDENAS GUTIERREZ junto con sus allegados que buscan favorecer los extremos convenientes para estos. La relación laboral que dicen los demandados se dio desde el 4 de mayo de 2009 hasta el 29 de marzo de 2019, en un horario de 8:30am a 12:30pm, no fue probado por ninguno de sus testigos, toda vez que como ya se dijo, la señora Diana frecuentó la casa durante tres años consecutivos, contados desde el 2009 según su versión y tal cual se desprende de su testimonio; la señora María Yaneth dice que iba cada 15 días y que lo hizo durante un período corto de tiempo, máxime que en el año 2015 se fue a vivir a la ciudad de Medellín; y la versión de una persona que no tiene plena conciencia de las fechas por su corta edad al inicio de la relación laboral y durante la ejecución de esta, parece entonces su testimonio un

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

libreto aprendido con el objetivo de favorecer a sus padres y protegerlos de ser vencidos en juicio. El despido de la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ GEORGE fue ilegal e injusto, sin embargo, afirma el apoderado de los demandados en el HECHO CUARTO, de la contestación de la demanda que fue de mutuo consentimiento finalizar la relación, lo cual no se demostró teniendo la oportunidad para hacerlo. Ninguno de los testigos estuvo en la capacidad de decir que estuvieron en el momento en que se dio dicha conversación para establecer el plazo final de la relación laboral. Son las versiones de estas contradictorias, especialmente las declaraciones rendidas por la señora DIANA PATRICIA GUTIERREZ quien afirmó que ella escuchaba cuando a la señora MARLA EDITH se le decía que fuera buscando trabajo ya que ellos no podían seguir pagándole, lo cual no constituye un acuerdo sino una comunicación de despido inminente. De igual forma, se observa este mismo argumento de “falta de dinero” en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO N. 532 de Noviembre 19 de 2019, fecha en la que comparecieron el señor CÁRDENAS FORERO y la señora RODRIGUEZ GEORGE, ante la Inspectora del Trabajo de Puerto Berrío, donde el señor CÁRDENAS FORERO manifiesta que: “frente al despido no fue sin justa causa pues no tenía forma de seguirle pagando...”. De otro lado, se puede observar que el apoderado desvió el foco de la causa planteada en la contestación de la demanda, hacia el argumento de que la señora MARLA EDITH convino trabajar mientras la hija de los demandados terminara sus estudios de secundaria, lo cual falta a la congruencia de los hechos contestados por el apoderado, quien de manera reiterada solo habló de la incapacidad económica del señor CÁRDENAS FORERO y la señora LUZ STELLA GUTIERREZ. Tampoco se menciona que al inicio de la relación laboral se haya establecido dicho acuerdo, toda vez que este nunca se dio. Señor Magistrado, reitero la intención de los demandados de esconder el trasfondo de lo ocurrido durante la relación laboral sostenida por las partes en este proceso, pero la verdad salta como la liebre en sus declaraciones y para ilustrarlo, me permito mencionar que en el interrogatorio de parte rendido por el señor FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO, bajo la gravedad de juramento, que está debidamente grabado, y a quien me permito citar textualmente, refiere que: “Ese último día yo tomo la decisión de prescindir de los servicios de ella. Le dije, Doña Edith me queda muy pesado sostenerla”. Dicha declaración reposa en el audio grabado en la hora 1:33:09 segundos, de la segunda parte de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, llevada a cabo el 23 de septiembre bogaño. Ahora me permito citar al A quo, durante la lectura de fallo, quien afirma que: “Los demandados quienes en forma unánime y acorde manifestaron que al momento de iniciar a laborar la demandante con los demandados, convinieron o acordaron que la terminación de la relación laboral iba hasta que la hija de los demandados Lizza María, terminara de estudiar el bachillerato. Lo cual fue corroborado por la misma demandante quien reconoció que habían acordado lo anterior, ante la manifestación de forma preocupada que ya le faltaba poco para dejar de laborar con ellos porque Lizza ya iba a terminar el bachillerato. Sin embargo, al momento de cumplirse con dicho acuerdo, los demandados acordaron con la demandante que laborara unos meses más.” Insisto, la demandante no afirmó dichas palabras, no participó en ningún acuerdo de voluntades ni al principio ni al final de la relación laboral, frente a la forma en que se iba a terminar su contrato, máxime la confesión hecha por el señor CÁRDENAS FORERO en sus declaraciones, la cual no se valoró, así como tampoco lo afirmado en la contestación de la demanda o en el acta de No Acuerdo de la Inspección del Trabajo de Puerto Berrío, siendo todas ellas coincidentes en que el señor CÁRDENAS FORERO terminó el contrato de manera unilateral aduciendo dificultades económicas y no por una de las causales justas contempladas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo 3. Continuando con las razones que dieron origen a este recurso, quiero referirme a las pretensiones frente a los reajustes salariales desde el año 2008 hasta el año 2019, tal y como indiqué en el hecho tercero del libelo introductorio de la demanda, las vacaciones causadas y no pagadas desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 30 de marzo de 2019, las cesantías por todo el período laborado, es decir, desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 30 de marzo de 2019 y los Intereses a las Cesantías por todo el período laborado, por este mismo período de tiempo, así como la prima de servicios, por el período comprendido entre el 01 de marzo de 2008 hasta el 30 de marzo de 2019. La decisión tomada por el A quo frente a no conceder el reajuste salarial, se queda sin piso, toda vez que a este proceso no se aportaron recibos de pago tendientes a demostrar la realización de los mismos. El apoderado de los demandados manifestó en el HECHO TERCERO que entre el período de 2009 al 2019, que devengaba como salario mensual por medio tiempo de jornada laboral unas sumas de dinero, que la alimentación no era un pago en especie sino que era el trato considerable y humano para con ella. Lo anterior intenta sustentarlo con una relación en un cuadro de Excel impreso en una boja aportada como prueba documental, que carece de

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

idoneidad probatoria, extraídos del computador personal del demandado. Quiero dejar sentado que la señora MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE, recibió la suma de DOS MILLONES DE PESOS, el día 30 de marzo de 2019, sin que sus antiguos empleadores le hayan manifestado a que se debía esa suma de dinero, porque como ya se ha explicado, le debían salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones de 11 años de trabajo y es la única suma de dinero que ha recibido de estos. Falta a la verdad que haya recibido el pago de cuotas periódicas por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS, durante 6 meses, luego de haber sido despedida. Brillan por su ausencia los recibos de las sumas que afirman haber pagado por concepto de pago de acreencias laborales, justificando la inexistencia de dichos documentos en la confianza que le tenían a la demandante, y por este motivo no dejaban constancias de pago. Señor Magistrado, en el interrogatorio de parte rendido por el señor FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO, realiza otra confesión, afirmando que efectivamente no le pagaba las cesantías, ni los intereses a las cesantías, porque no sabía que ella tenía derecho a estos; pero sí pudo concluir en el año 2009, que si a él le pagaban prima de servicios, también debía hacerlo con su empleada doméstica. Teniendo en cuenta las cualidades profesionales de los demandados, siendo el señor FABIO ENEL CÁRDENAS militar retirado y la señora LUZ STELLA GUTIERREZ profesional en psicología y trabajadora dependiente hace 5 años, también contaban con la asesoría de la testigo DIANA PATRICIA GUTIERREZ, de profesión Contadora, quien sostiene en sus declaraciones que ella estuvo presente todo el tiempo y que le sugirió a su cuñado que había que darle “algo” a la demandante; aun con todas estas circunstancias, a la señora RODRÍGUEZ GEORGE nunca se le efectuó una liquidación de prestaciones sociales. Bajo todas estas condiciones intelectuales, que son de apariencia favorables a los demandantes, no aportaron evidencias de los pagos que afirman haber realizado. Durante la lectura de la sentencia el A quo manifiesta que la señora MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE recibió DOS MILLONES DE PESOS por concepto de prestaciones sociales y que también recibió DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, por concepto de una eventual indemnización, siendo esta discriminación de sumas de dinero extraña al contenido del debate jurídico, porque los demandados nunca hablaron de indemnizar a la demandante, dado que han perseguido desdibujar el despido que fue de manera unilateral e injusta. Y reitero que de esto no se presentaron recibos, de los cuales se pueda determinar a qué correspondió el pago que afirman haber realizado. Vale recordar que la Sentencia 2010-00116 del 13 de febrero de 2013 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien alega haber efectuado un pago debe probar plenamente que así fue: “ En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha. (...) Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adudado y a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de este en el mismo sentido”. De otro lado, el hecho de que el trabajador reciba sumas de dinero por parte del empleador no anula el derecho del trabajador a reclamar judicialmente cualquier otro valor que el patrono haya quedado debiéndole por estos conceptos. (CSJ, sala de Casación Laboral, Sent. de junio 12/70). En cuanto a que los demandados hayan sido absueltos de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales es consecuencia de la conclusión tomada a través de la valoración de las pruebas testimoniales como ya se explicó y como está en la motivación del fallo. Reitero que los pagos no fueron soportados, que los documentos pedidos para su exhibición no fueron exhibidos y que un testimonio no alcanza a reemplazar la idoneidad de un recibo o un paz y salvo. La señora MARÍA EDITH recibió DOS MILLONES DE PESOS y no se le indicó bajo que concepto se le estaban entregando. De otro lado, la pensión sanción normada en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, y de acuerdo a la Ley 100 de 1993, se establece que, la llamada pensión sanción acoge plenamente el criterio establecido en los reglamentos del régimen de prima media con prestación definida y en la jurisprudencia, según la cual la pensión sanción tiene carácter prestacional, al igual que la de vejez y no indemnizatorio. Siendo así, la señora MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE estaba cercana a cumplir la edad para pensionarse en el momento de su despido, derecho que se vio frustrado por la omisión de sus empleadores para efectuar los aportes a la pensión. Solicito comedidamente que se evalúe la situación frente a esta pretensión que

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

no fue reconocida y la condición de la demandante para acceder a este derecho, evaluando los argumentos que expongo frente a la realidad del extremo inicial de la relación laboral y el despido injusto sufrido por la demandante. En cuanto a la buena fe de los demandados, Señor Magistrado, estos han pretendido eludir sus obligaciones con la señora RODRIGUEZ GEORGE, como pretendo mostrarle:

(...)

Por su parte el apoderado de los demandados sostuvo:

presenta alegatos de conclusión, en aras de hacer un examen crítico y sistemático de los hechos y de las pruebas que obran en el proceso instaurado en contra de mis defendidos y por parte de la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ, y en los siguientes términos: Inicialmente, me permito indicar que a partir de la contestación de la demanda nunca se negó la relación laboral entre la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ con mis defendidos, de hecho el señor FABIO CARDENAS FORERO como empleador siempre fue una persona diligente y correcta para cancelar sus prestaciones sociales a la demandante; y fue consciente no importa las razones que haya tenido para ello, en no haber afiliado a la demandante a la seguridad social integral, lo que nunca se negó, ni en la contestación de la demanda, ni en los interrogatorios. De otro lado, cuando mis defendidos en especial el señor FABIO CARDENAS FORERO, quien en realidad se ocupaba de los pagos de salarios y demás prestaciones, pues fue realmente el empleador y no la señora LUZ STELLA GUTIERREZ, fue él quien en común acuerdo terminó la relación laboral con la hoy demandante, incluso en los mejores términos y le canceló como se demostró en el debate probatorio CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), cancelados así: el 29 de marzo de 2019, la demandante recibió DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) en efectivo; y durante los seis (6) meses siguientes, recibió CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales en efectivo, como el reconocimiento de sus prestaciones sociales adendadas a esa fecha, incluso estos pagos a favor de la demandante fueron reconocidos por ella misma, en audios de conversaciones sostenidas entre el señor FABIO CARDENAS FORERO y la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ. Y posteriormente, luego de instaurada la demanda, mi defendido considero prudente consignar a órdenes del Despacho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), adicionales, teniendo presente que no había afiliado a la seguridad social a la demandante. Todo ello, quedó probado con la contestación de la demanda y las pruebas documentales y testimoniales valoradas por el Señor Juez en Primera Instancia. Ahora bien, poniéndonos en contexto frente al caso objeto de litigio, las personas llamadas a declarar por la parte demandante DORIS RUIZ QUINTERO y CLAUDIA AGUDELO, fueron testigos de oídas, pues sólo indican que lo que saben se los dijo la demandante; que la veían por la ventana cuando supuestamente pasaban por la casa de los demandados; de hecho, llegan a mentir cuando se les pregunta por el horario de trabajo y los extremos temporales de la relación laboral, pues ni siquiera tenían trato con los demandados, ni acceso a su vivienda, sólo un vínculo de amistad de éstas con la demandante, de quien dicen, era quien les contaba de su relación laboral, pero nada les consta; incluso la testigo señora DORIS RUIZ QUINTERO, dijo no saber hasta cuando trabajó la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ, afirma incluso, que la demandante trabajó medio tiempo en su jornada laboral, pese a haber dicho antes que el horario de trabajo era de 7 am a 3 pm; y frente a la terminación de la relación laboral, y pago de prestaciones sociales, indican que fue despedida porque estaba enferma y que si recibió dinero, porque la demandante les contó. Consecuente con lo anterior, las señoras YANETH AGUDELO, DIANA GUTIERREZ y LIZA MARLA CARDENAS GUTIERREZ, testigos de los demandados, señalaron conocer de forma directa y personal de la relación laboral de la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ con los demandados, en forma clara concisa y conocedores directos de la situación, indicaron desde cuando empezó la relación laboral y cuando terminó, las razones por las cuales no continuo trabajando la demandante, y el pago de sus acreencias laborales, así como el trato respetuoso y de cariño que siempre le brindaron los hoy demandados a su empleada; indican que la señora MARLA EDITH

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

RODRIGUEZ siempre laboró medio tiempo y se le pagaban \$400.000 mensuales por media jornada de trabajo de 8:30 a.m. a 12:30 p.m., que le pagaron sus prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías, e incluso que disfrutaba de sus vacaciones cuando la familia del señor FABIO CARDENAS FORERO viajaba cada año para Bogotá a visitar la familia paterna. Así mismo, en su declaración las señoras YANETH AGUDELO, DIANA GUTIERREZ y LIZA MARLA CARDENAS GUTIERREZ, dejan vislumbrar la buena fe de los demandados frente a la relación laboral con la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ, no sólo por el pago que siempre hacían de primas, vacaciones, sino también por que al momento de terminar la relación las partes aquí implicadas, concretamente la demandante con el señor FABIO CARDENAS FORERO llegaron a un acuerdo para el pago de las acreencias laborales y fue cumplido dicho pago a favor de la demandante. Finalmente, considero relevante indicar que la señora MARLA EDITH RODRIGUEZ miente en su demanda, sólo para pretender unas acreencias laborales y sanciones que no dan a lugar, pues con lo que logró probarse existió temeridad y mala fe de la demandante sólo para fines económicos que pretendía se originaran a partir de unas afirmaciones temerarias y mal intencionadas que nunca logró probar; adicional a que frente a los hechos de la demanda y la realidad que se circunscribió a la relación laboral existen contradicciones e incongruencias de la demandante señora MARLA EDITH RODRIGUEZ. Dejo así esgrimidos los alegatos de conclusión, en procura de que la decisión de primera instancia sea confirmada en todas sus partes.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si la demandante estuvo vinculada mediante un contrato a término fijo.
2. Si la accionante laboró media jornada diaria o completa.
3. Si los extremos declarados por el A Quo se encuentran correctos -4 de mayo de 2009 al 29 de marzo de 2019-.
4. Si la demandante devengó salario en especie.
5. Si procede el derecho al reajuste salarial.
6. Si a la demandante le asiste el derecho a prestaciones sociales y vacaciones.
7. Si es procedente la indemnización por despido injusto.
8. Si procede el pago de la sanción moratoria del Art 65 del CST y la del Art 99 de la ley 50 de 1990.

9. Si procede la pensión sanción.

-Antes de entrar a estudiar los puntos de apelación, la Sala advierte que las tachas propuestas por la parte actora no son procedentes, ni mucho menos se le dará valor probatorio a las grabaciones anexadas por los demandados como prueba, por lo siguiente:

En cuanto a lo señalado por la recurrente sobre los testimonios de MARÍA JANETH, LIZZA CÁRDENAS Y DIANA GUTIÉRREZ, traídos por la parte demandada, se considera por la Sala que con respecto a la primera deponente, la tacha fue extemporánea porque se dio en el transcurso de su declaración, no antes de que presentara la misma –Art. 58 del CPL y de la S.S.-.

Con relación a las otras declarantes, debe tenerse en cuenta que la tacha está contenida artículo 211 del Código General del Proceso y que a través de esta figura jurídica se informa al juez del interés que pueda tener el declarante, bien sea por razones de parentesco, antecedentes personales o sentimientos; no significando esto que el testimonio no tenga valor probatorio, solo que el operador jurídico al momento de analizar el litigio, deberá hacer un mayor esfuerzo para determinar si estas circunstancias afectaron su credibilidad. Ahora, para la Sala, las deponencias de dichas testigos se dieron de forma coherentes entre sí y acordes a los demás elementos probatorios, sin que se llegue a la conclusión que deban ser suprimidos por el sólo hecho de ser tachados o de ser familiares de los demandados, NO, las citadas declarantes si bien es cierto afirmaron en su testimonio hechos que favorecieron a la parte que los citó, también lo es que los mismos para la Sala generan confianza, se sienten naturales en sus expresiones y sobre todo son espontáneos al momento de declarar. Por lo tanto, en esta instancia se valoraran.

Igualmente, se resalta que si bien la joven LIZZA CÁRDENAS, hija de los demandados, al momento de los hechos era menor de edad, esta circunstancia no vicia su declaración, no siendo ello suficiente para decir que no tenía capacidad o conciencia para saber sobre las condiciones que rodearon la relación laboral de la persona que prestaba los servicios como empleada doméstica en su casa.

De otro lado, con respecto de las grabaciones aportadas por los demandados que consisten en conversaciones con la accionante sobre propuestas y posibles arreglos económicos para evitar el proceso en curso, la Corte Constitucional en la Sentencia T-233 del 29 de marzo de 2007 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monrroy Cabra señaló lo siguiente:

“(…)

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada.

(…)”

En atención a lo citado, estas pruebas debieron ser excluidas del debate probatorio o en su defecto no tenerlas en cuenta para hacer algún análisis o juicio en el proceso, porque fueron obtenidas violando el derecho fundamental de la intimidad, toda vez que la demandante no se enteró que la estaban grabando, es decir los demandados obtuvieron estas pruebas en forma ilegal. Por lo dicho, se le llama la atención al juez de primera instancia para que haga valer en todas sus actuaciones el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de las partes procesales.

-Contrato a término fijo.

Quedó claro desde la contestación de la demanda lo referente al vínculo laboral que unió las partes, sólo es objeto de discusión, las circunstancias que rodearon el contrato de trabajo, como lo es la modalidad contractual, la jornada, los extremos temporales y el salario en especie.

Se lo primero indicar que el juez de primera instancia declaró un contrato de trabajo a término fijo, argumentando que éste se había pactado sujeto a la condición de la terminación de los estudios de la joven Lizza María Cárdenas, hija de los accionados,

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

toda vez que las funciones que desempeñaba la demandante era los de preparar los alimentos para la familia y en especial cuando la menor llegara del colegio.

El artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que:

“(...)

el contrato de Trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

(...)”

Quedando claro de lo citado, se advierte que el contrato de trabajo a término fijo es aquel en que las partes pactan una duración cierta y limitada en el tiempo y que tiene una duración máxima de 3 años, pero que puede ser renovado tantas veces como lo dispongan las partes.

Nótese, que en este asunto no se cumple, puesto que brilla por su ausencia un documento o alguna prueba que identifique que las partes hayan celebrado un contrato de dicha naturaleza, por consiguiente no entiende la Sala como el A quo, pasó por alto la legislación laboral y declaró una modalidad contractual que no fue probada, por lo tanto este punto **se revocará** y en su lugar se declarará la existencia de un contrato a término indefinido, por ser éste el que se adecúa a los fundamentos fácticos del litigio.

-Jornada laboral.

En cuanto a la jornada laboral, las declaraciones de DIANA GUTIÉRREZ, MARÍA JANETH Y LIZZA CÁRDENAS, fueron unánimes al indicar que EDITH ingresaba a las 8 y 30 am y salía a las 12 y 30.

DIANA al frecuentar la casa de los demandados dijo que en ocasiones llegó en la mañana para dejar algún encargo antes de ingresar a laborar y la demandante no había llegado, y regresaba a la hora del almuerzo, cuando ella terminaba su jornada, porque servía los alimentos y se iba.

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

LIZZA, a pesar de estudiar desde las 5:45 am, dijo que la veía ingresar los sábados a las 8:30 am y en la semana llegaba a las 12 pm para almorzar, cuando ella ya estaba por salir.

MARÍA JANETH por su parte sostuvo que hacía aseo general en la casa de los demandados cada 15 días, y tenía claro que la hora de entrada era a las 8:30 am hasta el medio día que despachaba el almuerzo, que tiene conocimiento de ello porque ella lo veía, toda vez que se quedaba en este inmueble todo el día y por lo tanto presencié el horario laborado por la demandante.

Y es que inclusive la señora DORIS RUIZ QUINTERO siendo testigo de la demandante manifestó *“que ambas estábamos desempleadas, a Edith le resultó trabajo donde yo laboro, pero que lo rechazó por que era todo el día y ella quería trabajar medio tiempo”* escenario que coincide con las demás declaraciones. Aunado a ello la misma declarante, indicó que el horario laboral de la demandante era de 7:00 am a 3:00 pm, pero se determinó que ésta laboraba a una cuadra y media, no entendiendo la Sala como desde esa distancia, pueda la testigo indicar sobre ese horario laboral, incluso dijo que sabía de dicha jornada por comentarios de la misma accionante.

La señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO, indicó que era interna y que labora en la casa contigua a la de los demandantes, sosteniendo que laboraba de 7:00 am a 3:00 pm o que inclusive hasta más tarde, que no tenía hora de salida, pero no hace referencia de las razones por las que estuviera enterada de ello, porque son horas que como bien lo dijo, son laborales para ella y no podía estar pendiente todo el tiempo del horario de su compañera.

Por lo tanto, para la Sala resultan ser más pertinentes y contundentes las declaraciones de quienes permanecían en el lugar de trabajo de la demandante, que dos personas ajenas a la relación laboral que no refieren con claridad porque estaban enteradas de un horario laboral que inclusive coincidía con el de ellas, por lo tanto este punto se **confirmará** y se tendrá que la demandante laboró de 8:30 am a 12:30 pm de lunes a sábado, lo correspondiente a media jornada laboral, tal y como lo sostuvo el A quo.

-Extremos.

Los extremos temporales pretendidos en el libreto introductor apuntan desde el 1 de marzo de 2008 al 30 de marzo de 2019, y los declarados en la sentencia de primera instancia fueron desde el 4 de mayo de 2009 al 29 de marzo de 2019; insistiendo la recurrente que fue un error del despacho.

La señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO dijo que le presentó a EDITH a la señora LUZ ESTELLA, para que la tuviera en cuenta en el trabajo a finales de febrero de 2008 y el 1 de marzo del mismo año, la vio laborando allí; y la señora DORIS RUÍZ QUINTERO, sostuvo que donde ella labora ingresó el 20 de abril de 2008 y la demandante el 1 de marzo de ese año.

A su turno la señora MARÍA JANETH AGUDELO sostuvo que había laborado con los demandantes cuando LUZ ESTELLA estaba embarazada de LIZZA, luego por asuntos personales dejó de trabajar, pero siguió en contacto con la familia; que en marzo de 2009, le recibió el trabajo a MARÍA JAIDÍ RODRÍGUEZ, mientras que los demandados conseguían una nueva empleada, por lo tanto fue ella quien le entregó el puesto a María Edith en mayo de 2009 y que después ella, la testigo, siguió yendo para hacer un aseo general de la casa cada 15 días.

De allí se observa que el testimonio de la señora MARÍA JANETH tiene más credibilidad y peso probatorio para demostrar el extremo inicial del contrato laboral, porque, fue la persona que le entregó el puesto a la demandante en la casa de los accionados en el año 2009, lo que afirmó con contundencia, coherencia y firmeza, y si bien tuvo un lapsus en su declaración cuando se confundió de nombre al decir que quien estaba trabajando en el 2008 era la señora EDITH, cuando lo que quería decir era JAIDI, la que si estaba laborando en casa de los accionados en dicho año, esto se dio, tal como lo explicó la testigo, era porque los nombres son similares y se confundió, pero se advierte que esta situación no puede tomarse como una declaración por medio de la cual se haya demostrado que la demandante laboró desde el 2008.

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

Por su parte, si bien la señora CLAUDIA PATRICIA, la que recomendó en el trabajo a la demandante, manifestó que la misma laboró desde marzo de 2008, para la Sala esto no es suficiente, ya que dicha testigo si bien fue quien la enganchó en febrero de 2008 para que conversara con la demandada para conseguir el empleo, dice que le consta ese momento porque a finales del mes le pagaban, por lo tanto esto no es una razón suficiente para dar por demostrado el inicio de la relación laboral que aduce la parte actora.

Igualmente, la declaración de la señora DORIS en este aspecto no convence a la Sala, ya que la testigo afirma ese extremo inicial – marzo de 2008-, porque en dicha data consiguió un trabajo que la demandante no quiso aceptar. Para la Sala tienen más peso probatorio los testigos de la parte demandada, quienes fueron personas que estuvieron directamente relacionadas con las circunstancias del contrato y quienes fueron exactos, completos y responsivos frente al extremo inicial del vínculo contractual.

Además, nótese que CLAUDIA PATRICIA, indicó que JAIDÍ, la ex empleada de los accionados, le dijo que se iba a retirar y a su vez sostuvo que veía a MARÍA JANETH en la casa de los demandados, por lo tanto, el tiempo laborado por MARÍA JANETH, es un punto de referencia que sitúa la testigo para tener con exactitud la fecha de ingreso de la demandante, quedando el extremo inicial el **4 de mayo de 2009**.

Diferente ocurre con el extremo final, porque nada prueba que la relación laboral se terminó el 29 de marzo de 2019, como lo sostuvo el juez de primera instancia, por el contrario, nótese que la testigo CLAUDIA PATRICIA, manifestó tener clara la fecha de terminación del contrato de EDITH, porque a ella le pagaban los 30 y al pasar donde EDITH, ella le dijo que la habían despedido, además los demandados aceptaron que laboraba de lunes a sábado y lo más lógico era que ella terminara la semana completa, además la prueba de los extractos bancarios, efectivamente muestra el retiro de varias sumas de dinero el 29 de marzo de 2019, pero ello no da fe que sea ese el dinero que le entregaron a la demandante o que éste se haya dado la misma fecha del retiro.

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

Por consiguiente, **se revocará** el extremo final de la relación laboral y se declarará que ésta terminó el **30 de marzo de 2019**.

-Salario en especie.

Teniendo claridad sobre la jornada y el tiempo laborado se pasa a estudiar el salario devengado por la demandante, toda vez que, a pesar de ser este confesado en el interrogatorio de parte, por el señor Fabio Enel Cárdenas, es decir que la demandante devengaba medio salario, en primera instancia se declaró un salario en especie, sin tener prueba de ello.

El salario en especie se encuentra regulado por el artículo 129 del C.S.T, y dispone lo siguiente:

1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 de esta ley.

2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.

3. No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por el concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

En concordancia con lo citado se tiene que el salario en especie se debe pactar por las partes y a falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente. En este asunto, erró totalmente el juez al señalar que la demandante devengaba un salario en especie, pues ni siquiera el demandado lo alegó a su favor, porque en la respuesta al hecho tercero argumentó que la alimentación de EDITH no era un pago en especie sino como un acto considerable y humano con ella; ni mucho menos en este caso se cumplieron los requisitos legales para que el salario en especie se diera, por estas razones **se revocará** que parte del salario era en especie y, en tal sentido se tomará como remuneración la mitad de un salario mínimo mensual de cada año.

-Ahora bien antes de entrar a resolver las pretensiones de la demanda, se analizará **la Prescripción**

Al contestar la demanda, se formuló como excepción la de prescripción y sobre ello se observa el acta de Conciliación de la Inspección de Trabajo de Puerto Berrio del 19 de noviembre de 2019, la cual interrumpe dicho fenómeno, de conformidad al artículo 489 del CST, es decir que algunas acreencias laborales causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2016, se verán afectadas, para lo cual se especificará en cada una de ellas. Diferente a lo dicho por el juez de primera instancia al señalar que la prescripción se daba a partir de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que las partes acudieron a la Inspección del trabajo de Puerto Berrio Antioquia el 8 de noviembre de 2019, sin que ello sea cierto, porque en esta fecha sólo la demandante se acercó a la Inspección, para citar el empleador y reclamarle las acreencias laborales que consideraba le adeudaba, concurriendo las partes el 19 de noviembre de 2019, tal y como aparece en el folio 10 del expediente digital. Por tal motivo se declarará la prescripción propuesta desde el 19 de noviembre de 2016 y no desde el 8 de noviembre de 2016.

-Reajuste salarial.

Como ya se expuso el reajuste salarial está afectado por el fenómeno de la prescripción, por consiguiente, se realizará el cálculo por los causados a partir del 19 de noviembre de 2016.

Los salarios confesados fueron los siguientes:

Año	Salario Pagado	Salario a Devengar	Reajuste
2016.....	\$370.000	\$344.727	
2017.....	\$400.000	\$368.858	
2018.....	\$400.000	\$390.621	
2019.....	\$400.000	\$414.058	\$14.058

De lo anterior se vislumbra que para los años 2016, 2017 y 2018 el salario era superior al que debía devengar, siendo este el equivalente a la mitad de un salario mínimo, pese

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

a ello, no ocurrió lo mismo para el año 2019, donde se debe hacer el reajuste de \$14.058, por mes laborado de enero a marzo, fecha en la que terminó la relación laboral, obteniendo como reajuste de salarios la suma de \$42.174. Por lo tanto, se **revocará** el reajuste de los salarios y en su lugar se condena a los demandados al pago de **\$42.174**

-Prestaciones sociales y vacaciones.

-La prima por servicios fue negada en primera instancia argumentando el juez que fueron pagadas por los demandados al momento de causarse cada semestre, pero esta decisión es totalmente errada, pues no existe en el plenario ningún soporte de pago efectivo sobre dicha prestación, no concurre un recibo de pago o un documento firmado por la demandante, únicamente prueba testimonial que no es suficiente para probar ello, por lo tanto, se considera que la decisión del A quo resulta ser contraria a los derechos y garantías mínimas de la demandante y en tal sentido **se revocará** y se condenará al pago de esta prestación.

Ahora, la acción de la prima por servicios fue afectada con la prescripción y en tal sentido las causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2016, no se concederán

Primas

2016.....\$45.960

2017.....\$368.858

2018.....\$390.321

2019.....\$103.513

Total de primas por servicios: \$908.952

-Cesantías e intereses: El demandado FABIO ENEL CÁRDENAS confesó en el interrogatorio de parte que no pagó cesantías, ni los intereses de las mismas, aun así el A quo, consideró que ya se habían cancelado y que había operado el fenómeno de la prescripción; por ello se procederá a su liquidación; no sin antes advertir que el auxilio de cesantías no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción prevista en el artículo 488 del CST y 151 del CPLTSS, en razón a que la misma sólo

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

se hace exigible desde la terminación del contrato de trabajo, es decir que en el presente asunto es desde el 30 de marzo de 2019, toda vez que es a partir de este momento cuando el trabajador puede disponer literalmente de su importe. Así lo adoctrino la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 24 de agosto de 2010, radicado 34393, Magistrado Ponente Luís Javier Osorio López, reiterada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, radicado 37389 el 30 de enero de 2012 Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas al precisar lo siguiente:

“(…)

*En efecto, el auxilio de cesantía es una prestación social y cualquiera que sea su objetivo o filosofía, su denominador común es el de que el trabajador solo puede disponer libremente de su importe **cuando se termina el contrato de trabajo** que lo liga con su empleador. Pues durante la vigencia de su vínculo, no puede acceder al mismo sino en casos especiales que están regulados por la ley, en los cuales se ejerce una de las tantas tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que sea correcta la destinación de los pagos que por anticipos parciales de cesantía recibe como parte del fruto de su trabajo, acorde con las preceptivas de los artículos 249, 254, 255 y 256 del C. S. del T., 102 ordinales 2 - 3 y 104 inciso último de la Ley 50 de 1990, y artículo 4° de la Ley 1064 de 2006.*

En cambio, cuando el contrato de trabajo finaliza, el trabajador puede disfrutar sin cortapisa alguna de dicha prestación, pues la obligación del empleador en ese momento es la de entregarla bien directamente a quien fue su servidor o a través de los fondos administradores según la teleología de la ley.

[…]

Así las cosas, se reitera nuevamente, que el sistema legal de liquidación del auxilio de cesantía actualmente vigente, no modificó la fecha de causación o de exigibilidad de la referida prestación social. Simplemente y desde luego de manera radical y funcional, cambió la forma de su liquidación, pero en lo demás, mantuvo la misma orientación tradicional en cuanto a que solo a la finalización del vínculo contractual laboral, el ex-trabajador debía recibirla y beneficiarse de ella como a bien lo tuviera sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia del contrato necesitara anticipos parciales o préstamos sobre el mismo”.

(…)”

Una vez realizadas las operaciones de rigor se determinó que las cesantías causadas desde el 4 de mayo de 2009 al 30 de marzo de 2019, ascienden a la suma de **\$3.105.548.**

-Intereses: El numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece que el empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción sobre la cesantía que se liquide anualmente o por fracción de año, arrojando la suma de **\$135.610**, intereses que fueron afectados por la prescripción.

-Vacaciones: Esta pretensión fue desestimada en primera instancia, al indicar que la señora EDITH cuando los empleadores viajaban a Bogotá donde su madre, ésta descansaba y se le sufragaba el salario con normalidad, pero el pago de estas vacaciones no se probó con ninguna prueba, motivo por el cual **se revocará** sobre

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

este aspecto y se condena al pago de la suma de **\$696.423**, acreencia que también es afectada por la prescripción desde el 19 de noviembre de 2015 (se cuenta 4 años hacia atrás).

Indemnización por despido sin justa causa

Los demandados fueron absueltos de esta pretensión al considerar que no se produjo un despido porque desde el inicio de la relación laboral, la demandante tenía conocimiento que estaría laborando hasta que LIZZA CÁRDENAS terminara el bachillerato, situación que no es acertada porque como puede verse en el interrogatorio el señor FABIO ENEL manifestó que no pudo sostener económicamente a la trabajadora, escenario que pone en evidencia un despido y una causa injusta para terminar el contrato, ni mucho menos el hecho de que la hija de los accionados terminara el bachillerato es justa para finalizar el vínculo laboral, por lo tanto **se revocará** lo decidido en primera instancia y en su lugar se condenará a los accionados a la indemnización correspondiente en la suma de **\$2.876.323**.

-Sanciones.

Es pertinente señalar que tanto la sanción prevista en el Art. 65 del C . S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, ha precisado la Jurisprudencia pacífica de la Sala Laboral que estas no operan de manera automática, sino que el juzgador debe analizar y hacer juicios de valor razonables, sobre esa conducta omisiva, porque no pagó a tiempo o porque dejó de consignar las acreencias que tenía para con los trabajadores, para decidir si le asiste o no la buena fe.

En este asunto, expresó el juez que no procedía dicha sanción, dado que, a la demandante al finalizar el vínculo laboral, los empleadores le hicieron entrega de \$2.000.000, que cubría el pago de prestaciones sociales y demás obligaciones, sin embargo, en el presente asunto no se puede hablar de buena fe, porque el codemandado confesó que no pagó las cesantías ni los intereses durante la vigencia de la relación laboral, la prima por servicios tampoco probó haberlas pagado y

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

sostuvo en todo momento que el despido fue por mutuo acuerdo, todo ello para evadir las obligaciones que le asistían a la demandante.

Para la Sala la conclusión del A Quo para absolver de la sanción moratoria, no es acertada, dado que acá estamos en presencia de una relación laboral donde los empleadores eran consientes de las prestaciones que debían pagar y aun así, inclusive al momento de terminar el vínculo, no se esforzaron por hacer una liquidación incluyendo todos estos conceptos y cancelarlos, únicamente a la finalización del vínculo le dieron una suma de \$2.000.000 y, cuando se vieron demandados consignaron a órdenes del juzgado \$5.000.000, lo que se traduce en mala fe durante el trascurso del contrato de trabajo.

Así las cosas, como el ex empleador, no acreditó motivos razonables para haber retardado el pago de las prestaciones sociales a la demandante, se abre paso la sanción moratoria, advirtiendo que ésta correrá a partir del 1 de abril de 2019 al 19 de febrero de 2020, fecha en que se consignó la suma de \$5.000.000, al despacho judicial, por consiguiente, **se revocará** la absolución sobre este aspecto y, en su lugar, se condenará a la parte demandada a reconocer y pagar la suma de **\$4.402.519 (319 días*\$13.801)**.

En cuanto a la sanción por la no consignación de cesantías, de conformidad con lo establecido por los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, se tiene que la misma tiene su origen en el incumplimiento del empleador al no consignar las cesantías a un fondo creado para tal fin y dentro del plazo máximo previsto por la Ley, que es el 14 de febrero del año siguiente cuando se deben consignar.

Esta sanción no es de aplicación automática por el simple retardo en el pago del auxilio de cesantías, la jurisprudencia ha establecido que se debe indagar que la conducta omisiva del empleador no esté revestida de buena fe, pues ella no opera como una respuesta inmediata frente al hecho objetivo de que el empleador, a la terminar del contrato de trabajo, no cubra en su totalidad los salarios y prestaciones que le adeuda.

Sobre ello ya se expuso que el empleador confesó no haber consignado las cesantías a un fondo, ni mucho menos las pagó, situación que es suficiente para **revocar** este

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

punto objeto de apelación, y en su lugar condenar a la parte demandada reconocer y pagar la suma de **\$ 10.085.565**, operación aritmética que resultó de un día de salario por un día de retardo desde el 19 de noviembre de 2016 al 30 de marzo de 2019, dado que la mora anterior fue afectada por la prescripción.

2015	19/11/2016- 14/02/2017	86	\$ 322.175	\$ 10.739	\$ 923.568
2016	15/02/2017- 14/02/2018	360	\$ 344.728	\$ 11.491	\$ 4.136.736
2017	15/02/2018- 14/02/2019	360	\$ 368.859	\$ 12.295	\$ 4.426.308
2018	15/02/2019- 30/03/2019	46	\$ 390.621	\$ 13.021	\$ 598.952
					\$ 10.085.565

Pensión Sanción

Se encuentra regulada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y establece que son tres los requisitos básicos para que pueda hablarse de pensión sanción. El primero, que el trabajador no hubiese sido afiliado al sistema de seguridad social en pensiones; que haya sido despedido injustamente; y que hubiese laborado para un mismo empleador más de diez años.

Condiciones que no cumple a cabalidad la señora MARÍA EDITH, porque quedó probado que laboró al servicio de los demandados por un periodo de 9 años 10 meses y 27 días, desnaturalizándose de entrada esta figura sin que sea necesario proceder con el estudio de los demás requisitos. Siendo acertado lo decidido por el juez de primera instancia y en este sentido se **confirmará**.

-Pago de las condenas.

Ahora bien, en este punto se declara de oficio LA EXCEPCIÓN DE PAGO frente a las condenas impuestas por el *reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones*, dado que la demandante confesó que le dieron \$2.000.000 al terminar el contrato laboral y, se le consignó a órdenes del juzgado, el 19 de febrero de 2020, cuando ya se había demandado, \$5.000.000.

Demandante: **MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE**

Demandado: **FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA**

Por lo tanto, como el total pagado excede las condenas por el *reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones*, el dinero sobrante SE ABONARA a las demás condenas impuestas.

-Costas.

Finalmente, como se revocará la sentencia de primer grado, se revocará las costas procesales impuestas a cargo de la demandante, y en su lugar, se impondrá las mismas a los demandados y en favor de la accionante. Se fijan como agencias la suma de **\$1.668.984** (7.5% de las condenas impuestas).

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio Antioquia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso instaurado por la señora **MARÍA EDITH RODRIGUEZ GEORGE** en contra de **FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y LUZ ESTELLA GUTIERRERZ HERNANDEZ**, en cuanto al contrato declarado a término fijo, y en su lugar se declara a término indefinido.

SE REVOCA el extremo final de la relación laboral y, en su lugar se declara que dicho vínculo se dio desde el 4 de mayo de 2009 al 30 de marzo de 2019.

SE REVOCA la declaratoria de que parte del salario es en especie, y en su lugar se declara que la remuneración mensual corresponde a la mitad de un salario mínimo legal de cada año.

SE REVOCA la declaración de la excepción de prescripción con anterioridad al 8 de noviembre de 2016 y, en su lugar se declara probada la prescripción de las acreencias

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

causadas antes del 19 de noviembre de 2016 y con las vacaciones antes del 19 de noviembre de 2015.

SE REVOCA la absolución del reajuste de salarios, primas por servicio, cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones y, en su lugar se condena a los demandados el reconocimiento y pago por estos conceptos, en las siguientes sumas:

SE REVOCA la absolución de la indemnización por despido sin justa causa y, en su lugar se condena a los demandados al pago de la indemnización por despido injusto en la suma de **\$2.876.323**.

SE REVOCA la absolución de la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y su lugar se condena a los demandados al pago por este concepto en la suma de **\$4.402.519**.

SE REVOCA la absolución de la sanción por la no consignación de las cesantías y, en su lugar se condena a los accionados a pagar por este concepto la suma de **10.085.565**.

SE DECLARA de oficio *LA EXCEPCIÓN DE PAGO* frente a las condenas impuestas por el *reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones*, dado que a la demandante le dieron \$2.000.000 al terminar el contrato laboral y, se le consignó el 19 de febrero de 2020, a órdenes del juzgado, \$5.000.000.

Además, **SE ORDENA** que el dinero sobrante en la citada imputación de pagos, SE ABONARA a las demás condenas impuestas.

SE REVOCA las costas procesales impuestas a cargo de la demandante, y en su lugar, se impondrá las mismas a los demandados y en favor de la accionante. Se fijan como agencias la suma de **\$1.668.984** (7.5% de las condenas impuestas).

En lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia, esto es la afiliación y aportes al sistema pensional.

Demandante: MARÍA EDITH RODRÍGUEZ GEORGE

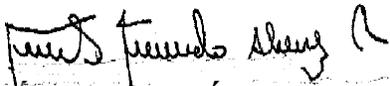
Demandado: FABIO ENEL CÁRDENAS FORERO Y OTRA

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 25

En la fecha: 18 de febrero
de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 16 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Nélda Lora Marín
DEMANDADO: Sindisalud y ESE HOSPITAL CESAR URIBE
PIEDRAHÍTA
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2018-00232-02

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10.00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 25

En la fecha: 18 de febrero
de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 16 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: José Libardo Valencia
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00028-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10.30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 25

En la fecha: 18 de febrero
de 2021

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 16 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Rocío del Socorro Mejía Buitrago
DEMANDADO: Brilladora Esmeralda y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Cto de Marinilla
RADICADO ÚNICO: 05440-31-13-001-2015-00223

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 25

En la fecha: 18 de febrero
de 2021



La Secretaria



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 15 de febrero de 2021.

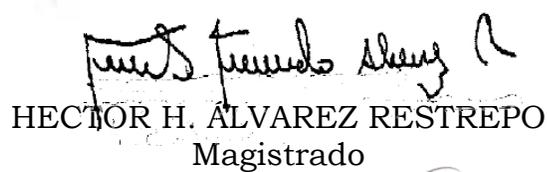
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Angelica Ibarra Ríos
Demandado: P.H. Parcelación La Bonita.
Radicado Único: 05030-31-89-001-2020-00020-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada; contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, el 15 de diciembre de 2020.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 25

En la fecha: 18 de febrero
de 2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 15 de febrero de 2021.

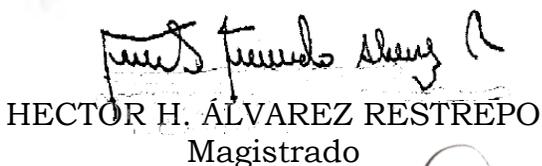
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gustavo Antonio Giraldo Velilla
Demandado: Protección y Colpensiones
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00453-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 25

En la fecha: 18 de febrero
de 2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 15 de febrero de 2021.

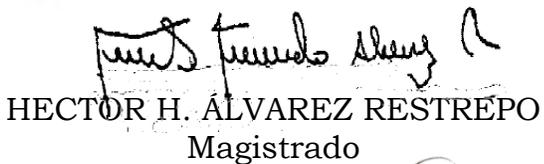
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ferney De Jesús Vargas Gómez
Demandado: La María Flower S.A.S
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00256-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 03 de noviembre de 2020.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 25

En la fecha: 18 de febrero
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Fredy Garzón
DEMANDADOS : Victoria Lucía Jaramillo Vélez y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 13 001 2019 00010 01
RDO. INTERNO : SS-7579
DECISIÓN : Desestima aclaración, corrección y adición del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 8 de febrero del año que transcurre, en el que solicita la modificación, aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida por esta Sala, el 14 de agosto de 2020.

Como argumentos expuso el togado que la sentencia de segunda instancia, solo le fue notificada en debida forma a partir del 2 de febrero de 2021, pues si bien el 12 de agosto de 2020, se le remitió correo electrónico de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en el sentido de que se emitiría sentencia escritural el 14 del mismo mes y año y que dicha decisión sería plasmada en la página de la Rama Judicial, al no encontrar dicha actuación, el 31 de agosto de 2020 solicitó información al correo del Tribunal, acerca de la decisión tomada, sin recibir respuesta. Agregó que el 11 de septiembre apareció anotación en la página de la rama judicial sobre la decisión tomada en el fallo de segunda instancia, pero no pudo obtener de forma integral su contenido, motivo por el cual nuevamente remitió correos el 28 de septiembre y 20 de octubre de 2020, solicitando información del proceso y copia de la sentencia, sin obtener respuesta alguna, en vista de lo cual, pidió información al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Despacho Judicial que el 1º de febrero de 2021

remitió copia de las actuaciones requeridas, por lo que sólo a partir del 2 de dicho mes y año se entiende notificado.

En vista de lo anterior, solicita la revisión y aclaración de la sentencia de segundo grado, en lo que tiene que ver con la aplicación o no de la indemnización por no consignación de las cesantías y del no pago de salarios y prestaciones a favor del demandante, que fueron objeto del recurso de apelación y que son distintos a los conceptos de prestaciones laborales, además que existen dudas razonables sobre la procedencia del pago de dichas indemnizaciones, sobre los cuales la sentencia de segunda instancia no se refirió.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la aclaración, corrección y adición que se solicita, tenemos que las normas que consagran tal posibilidad son los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con las normas en cita, la aclaración, corrección y adición deprecada no es procedente por las siguientes razones:

El 14 de agosto de 2020 se profirió sentencia de segunda instancia, en la cual se MODIFICÓ el fallo, en el sentido de declarar que entre el demandante JOSÉ FREDY GARZÓN y la demandada VICTORIA LUCÍA JARAMILLO VÉLEZ existieron dos contratos de trabajo del 5 de octubre de 2011 al 12 de noviembre de 2013 y del mes de mayo de 2015 al 14 de febrero de 2019, se REVOCÓ en cuanto condenó a la demandada al pago de los aportes en pensiones por el período comprendido entre el 5 de octubre de 2011 al 12 de noviembre de 2013 para, en su lugar, ABSOLVERLA de esta pretensión, así como de las costas de primera instancia, las que quedarían a cargo del demandante; en los demás aspectos se CONFIRMÓ la decisión pero por las razones allí dichas y no impuso condena en costas en segunda instancia.

Esta providencia fue notificada por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial el 19 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria para solicitar su aclaración, corrección o adición era de tres (3) días, esto es jueves 20, viernes 21 y lunes 24 de agosto de 2020.

La parte demandante presentó el escrito de aclaración, corrección y adición de la sentencia el 8 de febrero de 2021, es decir, por fuera del término de ejecutoria, en consecuencia, no se accederá a la petición solicitada.

Ahora bien, en punto a la notificación de los fallos, la Sala considera pertinente hacer las siguientes precisiones. Con ocasión de la pandemia por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos en los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales en varios períodos y a la vez implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fue así como en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 determinó:

ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público. (Negrillas no es del texto)

Medidas que se replicaron en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad, así como en la Circular PCSJC-2325 del 3 de julio, que contenía una guía para la publicación de contenidos en el Portal Web de la Rama Judicial.

De igual forma el 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto que en lo pertinente previó:

ARTÍCULO 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

Mientras que el artículo 9°, en relación con la notificación de las providencias por estados dispuso:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...).

Finalmente, el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura emitió un comunicado de prensa, donde anunció el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y presentó un plan de normalización para continuar prestando el servicio de justicia y protegiendo la salud de servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Allí se informó que se continuaría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, entre ellos el uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales y la publicación de contenidos con efectos procesales, aclarando que tanto las medidas como los canales virtuales y electrónicos que se estaban disponiendo para atender a los ciudadanos podían ser consultados en el sitio web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

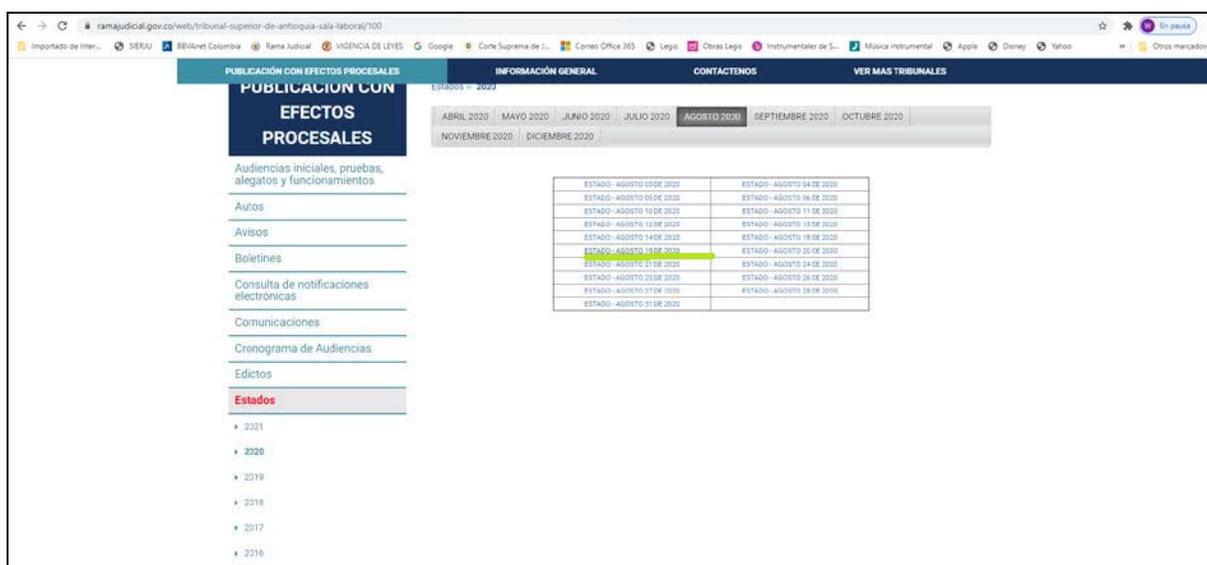
Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, ante la imposibilidad de asistir a las sedes judiciales, y para evitar una parálisis de prestación del servicio público de justicia, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, entre las que se encuentran los estados electrónicos, que se publican en la página de la Rama Judicial, tal como se previó en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que determinó que las notificaciones por estado serían fijados virtualmente, con inserción de la providencia, actuaciones que debían permanecer en línea para ser consultados por cualquier interesado.

De modo que es este el medio en el que las partes deben consultar las providencias que se emitan en los procesos, y si bien es cierto el sistema de gestión judicial ha

sido el recurso dispuesto para el registro de actuaciones, sabido es que se trata de un medio de información y de publicidad de las decisiones judiciales, que con ocasión del presente estado de emergencia sanitaria no fue posible continuar alimentándolo, por la prohibición que tuvieron los servidores de asistir a las sedes judiciales. Ahora bien, para cuando se profirió el fallo de segundo grado, ya estaba autorizado el ingreso de los servidores a la sede judicial, pero tal ingreso se restringió en cuanto a número de asistentes y horario, de modo que con esta restricción se empezó a actualizar el sistema de gestión, con toda la actuación represada, por orden de ingreso de los expedientes, así que la fecha en que se registraba la actuación no necesariamente coincide con el día en que ella efectivamente se había producido.

En este orden de ideas, la justificada omisión en el registro de información en el sistema de gestión judicial de la Rama Judicial, no implica una vulneración al principio de confianza legítima y, de contera, el de la publicidad, contradicción y el derecho de defensa, toda vez que como se indicó, ante las eventualidades presentadas con ocasión de la pandemia del Covid-19, la notificación vinculante para las partes, no era precisamente la información que aparece en el sistema de gestión, que fue el que consultó el memorialista, sino la que se dispuso a través de los estados electrónicos que se insertaron en la página web de la rama judicial.

Tal notificación fue efectiva en este caso. Si se consulta la página web de la Rama Judicial, en la ruta - Tribunales Superiores – Antioquia – Laboral - Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia – Estados – 2020 – Agosto - Estado –Agosto 19 de 2020, al desplegar el archivo, aparecen los Estados y luego cada una de las decisiones que se están notificando, entre ellas la sentencia de segunda instancia emitida en este proceso, tal como se refleja en las siguientes impresiones de pantalla, obtenidas de la consulta:



05-615-31-05-001-2017-00276-01	BLANCA CECILIA ARBELÁEZ GALLO	COMFENALCO ANTIOQUIA	ORDINARIO	- AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - Decisión del 16/08/2020: Se DESESTIMA la solicitud de práctica de inspección judicial o nombramiento de perito elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Ejecutoriada esta decisión, se comenciará traslado a las partes para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-282-31-13-001-2019-00010-01	JOSÉ FREDY GARZÓN	VICTORIA LUCÍA JARAMILLO VÉLEZ Y COLPENSIONES	ORDINARIO	- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - Sentencia del 14/08/2020: Se MODIFICA, REVOCA Y CONFIRMA por otras razones, la sentencia proferida por el juzgado civil laboral del circuito de Fredonia. Sin costas de segunda instancia.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-615-31-05-001-2018-00147-01	PILAR EUCENIA OSPINA LÓPEZ	SOCIEDAD LONGPORT COLOMBIA LTDA.	ORDINARIO	Sentencia del 14/08/2020: Confirma la sentencia consultada de fecha, naturaleza, y procedencia ya conocidas. Sin costas en esta instancia.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-615-31-05-001-2015-00034-01	FLOR ÁNGELA LÓPEZ GUTIERREZ Y OTRAS	BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.	ORDINARIO	- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - Sentencia del 14/08/2020: MODIFICA, ACLARA Y CONFIRMA, la sentencia proferida por el juzgado civil laboral del Circuito de Maripí, dentro de este proceso ordinario laboral acumulado. Sin costas en esta instancia.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

FEDERAL REPUBLIC OF ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
 PROCESO : Proceso Laboral
 DEMANDANTE : José Fredy Garzón
 DEMANDADO : Victoria Lucía Jaramillo Vélez y Colpensiones
 PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de Fredonia
 ASIGNADO ÚNICO : 05-282-31-13-001-2019-00010-01
 ROL INTERVENIO : No-Proferido
 DECISIÓN : Modifica, revoca y confirma por otras razones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medioh, sábado (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
Diez horas (10:00).

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 896 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada VICTORIA LUCÍA JARAMILLO VÉLEZ, contra el fallo de primera instancia proferido en este proceso el 12 de diciembre de 2019.

De acuerdo con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaria de la Sala, se reconoce personería al doctor FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 1.982.214 expedida por el CSJ, para que continúe representando los intereses de COLPENSIONES, togado que, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó como anexo, está adscrito a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S. en su calidad de representante legal suplente para procesos

De modo que como en el presente caso, la notificación del aludido fallo se hizo conforme a las disposiciones vigentes, la denominada solicitud de modificación, aclaración, corrección y adición, no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de modificación, aclaración, corrección y adición de la sentencia de segunda instancia incoada por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por esta Sala el 14 de agosto de 2020.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS. Cumplido lo anterior, se dispone el envío de esta actuación al Juzgado de origen, para que la incorpore al expediente sobre el que se llevó el proceso.

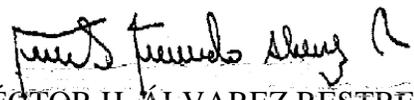
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 25

En la fecha: **18 de febrero
de 2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Fuero Sindical
DEMANDANTE : Ecopetrol S.A.
DEMANDADO : Jairo Vidal Varón Cárdenas
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00129 01
RDO. INTERNO : AS-7737
DECISIÓN : Desestima solicitud de aclaración y adición del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre la solicitud de aclaración, adición o complementación de la sentencia proferida por esta Sala, el 29 de enero próximo pasado en este proceso, presentada por el apoderado del trabajador demandado.

En relación con la aclaración señala que en los considerandos de la sentencia, no existe claridad en torno a cuáles fueron los meses en que presuntamente el dirigente sindical demandado recibió partidas económicas que no debía recibir, falta de claridad que fue determinante para la decisión que se adoptó en su parte resolutive, de igual forma se alude a que el demandado incurrió en un delito, el cual se denomina de manera genérica como fraude, mismo que no existe en la normatividad penal, por lo que solicita se precise el tipo penal en que incurrió el demandado.

Solicita igualmente la adición o complementación al estimar que se omitió analizar todas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, toda vez que la sentencia se limitó a analizar la que se dio por probada de falta de aplicación del procedimiento de descargos.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la aclaración y adición que se solicita, tenemos que las normas que consagran tal posibilidad son los artículos 285 y 287 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En punto a la precisión de los meses en los cuales el demandado recibió dineros por bonos de alimentación durante los años 2018 y 2019, a pesar de que en varios de ellos no tenía derecho, no hay lugar a dicha aclaración, pues lo cierto es que a partir de la prueba escrita que se trajo el proceso, se concluyó que en varios meses de los años reseñados, el demandado percibió de manera indebida unos beneficios económicos, conducta que tipificó la justa causa que se invocó para la terminación del vínculo, sin que para tal efecto resultara indispensable determinar en qué meses y en qué cuantía el trabajador percibió la indebida ventaja económica, en detrimento del patrimonio de la empresa estatal. En consecuencia no se accederá a la pretendida aclaración.

En cuanto a la tipificación de la conducta penal en la que incurrió el señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS, cumple recordar que al Juez Laboral le basta con señalar en el fallo que hubo una defraudación por parte del trabajador que percibió unos subsidios de alimentación a los cuales no tenía derecho, sin perder de vista que él ostenta la calidad de servidor público, y que el fraude recayó sobre recursos que igualmente son de naturaleza pública, pues provienen de una entidad que como ECOPETROL S. A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al

Ministerio de Minas y Energía, tal como lo previó la Ley 1118 de 2006, conducta que sin duda se pone bajo los supuestos del Código Penal Colombiano, conclusión que le basta a la jurisdicción laboral para determinar que el demandante incurrió en la causal que de terminación del vínculo, invocó su empleadora.

De modo que la tarea de encuadramiento de la conducta del trabajador en alguno de los tipos que consagra el Código Penal, que reclama el memorialista, es competencia del Jurisdicción Penal, con miras a determinar la responsabilidad que le puede caber y la sanción a que haya lugar. Así que la aclaración o complementación del fallo por este aspecto, tampoco procede.

En cuanto a la adición deprecada, sobre las excepciones de mérito, rememora la Sala que con la respuesta a la demanda, JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO -USO-, invocaron como excepciones las de extemporaneidad en la aplicación del procedimiento de descargos establecido en el RIT y en la Convención Colectiva, inexistencia de la justa causa de terminación del contrato de trabajo consagrada en los numerales 1, 5 y 6 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, las circunstancias de movilidad y salud de los hijos del demandado en los años 2018 y 2019 no permiten concluir que tenían un solo domicilio, sino que lo alternaron entre Bucaramanga y Barrancabermeja, prescripción y la genérica.

En punto a la extemporaneidad en la aplicación del procedimiento de descargos establecido en el RIT y en la Convención Colectiva, así como la inexistencia de la justa causa de terminación del contrato de trabajo consagrada en los numerales 1, 5 y 6 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, estas defensas fueron resueltas implícitamente en la parte motiva de la sentencia, allí se indicó expresamente que era procedente la autorización judicial deprecada por ECOPETROL para prescindir de los servicios del señor JAIRO VIDAL y que se desestimaban las excepciones de fondo invocadas. En relación con la primera excepción se dijo expresamente que: *“(...) cuando la empleadora decida imponer una sanción disciplinaria o despedir a un trabajador, debe cumplir con el requisito de oportunidad, referido a que debe citar a diligencia de descargos dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de la comisión de la falta, término que, de acuerdo con la misma disposición, no aplica para la falta cometida, esté tipificado como delito.(...)”*

Y sobre las justas causas de terminación del contrato de trabajo, se dijo que aparecía probado que el trabajador demandado había recibido indebidamente unas sumas

de dinero por los años 2018 y 2019, cuando no tenía derecho al bono de alimentación por todo el tiempo, teniendo en cuenta que en varios períodos, los miembros de su grupo familiar, estuvieron radicados en Barrancabermeja, residencia que le impedía recibir dichas sumas de dinero al no cumplir con los requisitos exigidos para ello, y además que aparece probado al interior del proceso que el demandante recibió indebidamente un beneficio, lo que se constituyó en la justa causa de culminación del vínculo laboral.

En cuanto a la invocada, circunstancias de movilidad y salud de los hijos del demandado en los años 2018 y 2019 no permiten concluir que tenían un solo domicilio, sino que lo alternaron entre Bucaramanga y Barrancabermeja y la genérica, en puridad no son verdaderas excepciones de fondo. Al efecto, cumple precisar que son verdaderas excepciones de fondo las defensas que exhiba la parte demandada, fundadas en hechos diferentes a los que sustentan la pretensión y que tiene la virtualidad de obstar su éxito total o parcialmente, en cuanto determinan que el derecho no se ha radicado en cabeza del pretensor, o que si nació se extinguió total o parcialmente o, finalmente, habiendo nacido, aún no es exigible. Debe además recabarse en una sencilla regla de técnica jurídica: habrá lugar a estudiar las excepciones de fondo, sólo cuando las pretensiones a las que se oponen, tienen vocación de ser acogidas. En otros términos: se examina la pretensión, si no prospera se dicta fallo desestimatorio o absolutorio; si prospera, ahí si se analizan las excepciones invocadas para determinar si se acogen o no y el efecto que tendrán sobre la pretensión, si es ninguno, se desechan; si es parcial así se declarará y si es total se acogerá la excepción y de contera se desestimaré la pretensión.

Finalmente, en lo relacionado con la prescripción, se tiene que en los procesos de fuero sindical, el tema está regulado en el artículo 118A del C.P.T. y S.S., el cual es del siguiente tenor literal:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

En el presente caso, aparece acreditado que ECOPETROL le notificó al demandado la terminación del contrato de trabajo el 13 de marzo de 2020, como se puede apreciar en la carta de despido aportada al expediente digital, sin que obre en el proceso la

fecha en la cual la Sociedad demandante presentó la demanda especial de fuero sindical, sin embargo, se emitió auto admisorio el 4 de agosto de 2020.

Ahora bien, sabido es que con ocasión de la pandemia por el Covid-19, se expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 que determinó que los términos de prescripción y de caducidad en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, se encontraban suspendidos desde el 16 marzo de 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, norma que guarda consonancia con los Acuerdos expedidos por este último ente, entre los que se encuentran PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en relación con diversos procesos, entre ellos los de fuero sindical que debían ser tramitados en primera instancia.

En este orden de ideas, se tiene que el día viernes 13 de marzo de 2020 se le notificó al demandado la terminación del contrato de trabajo y a partir del lunes siguiente se suspendieron los términos, por tanto, el término para contabilizar la prescripción comenzaría a correr a partir del 1° de julio de 2020, cuando se levantó la suspensión de los términos judiciales y como la demanda fue admitida el 4 de agosto de esa misma anualidad, no había transcurrido el término de dos (2) meses que exige la norma para que se extinga la acción.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de aclaración, adición o complementación al fallo de segundo grado no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de aclaración, adición o complementación de la sentencia proferida por esta Sala el 29 de enero de la presente anualidad, incoada por el apoderado del demandado JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS y de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO –USO-.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

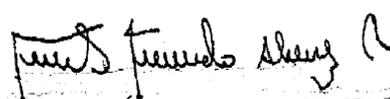
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **25**

En la fecha: **18 de febrero
de 2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

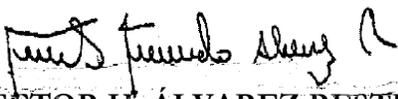
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Mila Gutiérrez Vargas
Demandado: Natalia Andrea Madero y Fundación Santiago Santa Cruz Rambay
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2018-00143-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **25**

En la fecha: **18 de febrero
de 2021**



La Secretaria